

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-07220873-5((010303-56550))

FEDERACION DE COOPERATIVAS VITIVINICOLAS ARGENTINAS  
COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) P/ QUIEBRA ACREEDOR



En Mendoza, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Acuerdos, los Sres. Jueces de esta Excma. Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, trajeron a deliberar para resolver en definitiva los autos N° 56.550 caratulados “FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS VITIVINÍCOLAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA (FECOVITA) P/QUIEBRA ACREEDOR”, originarios del Segundo Juzgado de Procesos Concursales, venidos a esta instancia en virtud de dos recursos de apelación articulados en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2.023.

Llegados los autos al Tribunal, se fundaron y sustanciaron los recursos.

Tomó intervención en esta instancia la Sra. Fiscal de Cámaras.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, quedó establecido el siguiente orden de estudio: Dr. MÁRQUEZ LAMENÁ, Dr. COLOTTO y Dra. AMBROSINI.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del CPCCyT, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**PRIMERA CUESTIÓN:**

¿Son procedentes las apelaciones deducidas?

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

Costas.

**SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ DIJO:**

I. Contra la sentencia que desestima el pedido de quiebra de Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas (en lo sucesivo, Fecovita) presentado por Iberte S.R.O. (en adelante, Iberte) e impone las costas por su orden, se deducen dos recursos de apelación:

A) Apelación de Iberte

Postula que la sentencia de primera instancia incurre en contradicción al reconocer la existencia y el incumplimiento del "Acuerdo Final" del 13 de octubre de 2022, pero negar la exigibilidad del crédito derivado de él.

Argumenta que el crédito surge del ejercicio legítimo de la opción de venta irrevocable de acciones (fecha el 3 de enero de 2022), la cual tiene un monto claro de U\$S 26.462.563 y no está sujeta a condiciones pendientes.

Iberte rechaza la idea de que el caso sea complejo o requiera un juicio ordinario previo. Afirma que el cálculo de la deuda es una operación aritmética sencilla basada en contratos vigentes que Fecovita simplemente se niega a pagar.

Esgrime que Fecovita utilizó balances falsos (ejercicios 2021 y 2022) para aparentar una solvencia que no posee.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

La cooperativa omitió registrar deliberadamente la deuda de más de 26 millones de dólares con Iberte y subvaluó su deuda por mercaderías con EVISA.

Denuncia que Fecovita infló su patrimonio neto mediante el revalúo de la Bodega Resero, convirtiendo un patrimonio neto real negativo en uno falsamente positivo para obtener créditos bancarios.

Iberte presentó como hecho nuevo ante esta Cámara que la Justicia Penal ha imputado formalmente a toda la mesa directiva y sindicatura de Fecovita por los delitos de estafa y balance falso.

Argumenta que la sentencia de primera instancia es nula o arbitraria porque se basó en estados contables que hoy están judicialmente descalificados en sede penal.

Solicita que el tribunal de apelaciones tenga en cuenta las pericias oficiales del Cuerpo Médico Forense que confirman las inconsistencias contables de la cooperativa antes de dictar una resolución definitiva.

Esta recurrente afirma que se cumplen al menos tres causales del art. 79 de la Ley de Concursos y Quiebras: la mora en el cumplimiento de obligaciones exigibles, el reconocimiento de la imposibilidad de pago y la utilización de medios fraudulentos (balances falsos) para obtener recursos.

Basándose en informes técnicos (como el del Cont. Escandell), sostiene que Fecovita se encuentra en una situación de quiebra de hecho, con un pasivo que consume casi la totalidad de su patrimonio neto real.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Iberte considera que la jueza de primera instancia se apresuró a dictar sentencia bajo presión mediática, ignorando informes contables de expertos aportados por la peticionante que demostraban el estado falencial.

Alega que, al mantener el rechazo de la quiebra basándose en una realidad inexistente (refiriéndose a los balances cuestionados), se priva a Iberte de su derecho de defensa y de la garantía de cobrar un crédito legítimo.

B) Apelación de Fecovita

Fecovita sostiene que existe un error en la sentencia de primera instancia al haber admitido la personería de los apoderados de Iberte. Argumenta que la representación fue ejercida por profesionales que no revisten la calidad de letrados inscriptos en el Colegio de Abogados de Mendoza, lo que viola las leyes provinciales en la materia.

Debido a la falta de matriculación, la intervención de dichos representantes no fue legal ni eficaz.

Fecovita impugna el deficiente pago de las gabelas por parte de Iberte al iniciar la demanda. Alega que, al no contar con una representación legal válida según las normas de colegiación, se evadió el pago correcto de la tasa de justicia, provocando un notorio daño fiscal a la provincia.

Esta apelante critica que el Juzgado de primera instancia haya dado curso al proceso de quiebra sin que la peticionante de la quiebra hubiera satisfecho íntegramente las obligaciones tributarias que exige la ley para este tipo de acciones.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Solicita formalmente que se dé intervención al Colegio de Abogados de Mendoza y al representante del Fisco Provincial (ATM).

La resolución apelada incurrió en un error al distribuir las costas por su orden, pues se apartó del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 36-I del Código Procesal mendocino: quien resulta perdidoso debe afrontar los gastos del proceso. El crédito invocado por la peticionante era controversial y ostensible desde el escrito inaugural, por lo que la quiebra debía rechazarse de plano y las costas imponerse a Iberte. La jueza reconoció la inexigibilidad del crédito, pero evitó aplicar la regla de la derrota, optando por la sustanciación y obligando a Fecovita a una extensa defensa en un proceso improcedente.

II. Cada recurso fue respondido por su respectiva contraparte, que reclamó el rechazo.

III. Presentaré una síntesis de la sentencia dictada por la Sra. Jueza.

Su fallo comienza identificando la base fáctica del litigio y las posiciones antagónicas de las partes.

Iberte pide que se declare la quiebra de Fecovita acusando que ésta incumplió el "Acuerdo Final" de fecha 13 de octubre de 2022. Sostiene que titulariza un crédito líquido y exigible derivado del ejercicio de la opción de venta de acciones de EVISA (Exportadora Vitivinícola S.A.), valorado en USD 26.462.562,20. Iberte afirma que no existen obligaciones pendientes por su parte y que Fecovita fue constituida en mora tras no abonar las cuotas pactadas.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

La peticionante argumenta que Fecovita se encuentra en estado de cesación de pagos, manifestando que un déficit de tal magnitud impacta su liquidez de forma irreversible y que la cooperativa utiliza medios fraudulentos para aparentar solvencia.

Fecovita niega enfáticamente la deuda y sostiene que, por el contrario, resulta acreedora de Iberte según su propia contabilidad. Argumenta que el crédito reclamado es litigioso e inexigible, ya que el contrato de opción de venta estaba supeditado a condiciones suspensivas (como el ingreso de divisas) que no se cumplieron.

La Sra. Jueza destaca la magnitud de las operaciones, que involucran millones de litros de vino y mosto, así como movimientos de capital para la formación y posterior desvinculación de la sociedad EVISA.

La jueza observa que la relación entre las partes (desde abril de 2021 a enero de 2023) está regida por una diversidad de contratos y adendas (acuerdos de entendimiento, suministro, consignación y finalización). Considera que determinar qué cláusulas permanecerían vigentes tras un incumplimiento del "Acuerdo Final" es una tarea que califica como inabarcable y dificultosa de desentrañar en el marco sumario de un pedido de quiebra.

La sentencia evalúa diversos informes de profesionales independientes que presentan conclusiones contradictorias:

a) Informes aportados por Iberte (BDO, Escandell, Villoldo-Casal): Valúan las acciones en USD 26,4 millones pero admiten la existencia de deudas recíprocas y saldos

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

que Fecovita debería detraer.

b) Informes ofrecidos por Fecovita (Gebhardt, Lisicki Litvin): Sostienen que el crédito está sometido a condiciones suspensivas y que Fecovita es la verdadera acreedora en un "intrincado contexto negocial".

Un elemento analítico clave en la decisión de la magistrada es el informe del perito contador oficial, quien manifestó que la disparidad de las posiciones le impide dictaminar en forma certera y solicitó documentación adicional para un análisis más profundo.

La Sra. Jueza concluye que el pedido se basa en el incumplimiento de contratos bilaterales con prestaciones recíprocas. Dado que la instrucción prefalencial no es un juicio de antequiebra ni permite un debate pleno, determina que las partes deben acudir a un juicio de conocimiento ordinario (con mayor amplitud de prueba) para obtener certeza sobre la deuda.

El fallo subraya que los instrumentos acompañados no permiten determinar la deuda con precisión, lo que marca una carencia en el requisito de exigibilidad requerido por la ley para declarar la quiebra.

En conclusión, el conflicto es una disputa contractual profunda que excede la naturaleza del proceso falencial, el cual no debe ser utilizado como un medio de cobro individual para créditos litigiosos.

En definitiva, rechaza el pedido de quiebra, con costas en el orden causado.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

IV. Tenemos para resolver dos recursos de apelación articulados contra la resolución que desestimó el pedido de quiebra instado por Iberte en contra de Fecovita, apelabilidad que -en Mendoza- es factible según el plenario "Prinze S.A." (05/abril/2.011) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

En primer lugar, abordaré los planteos de nulidad de sentencia, por imperativo legal (art. 141-II, CPCCyT).

Como este Tribunal tiene dicho reiteradamente, son muy escasos los defectos de contenido de una sentencia que no pueden ser subsanados por la apelación y que requieren la declaración de nulidad de la misma. Así, solo permiten tal remedio extremo, en el caso de las omisiones, las de pronunciamiento cuando son graves y las de fundamentación cuando son totales.

Los demás defectos de contenido no merecen la declaración de nulidad, pues en todo caso, afectarán la justicia del pronunciamiento. Por ello, Podetti enseñaba que en principio resulta natural que se omita la invalidación, debiendo restituirse la justicia mediante la revocación o modificación del pronunciamiento defectuoso (ver: Tercera Cámara Civil de Mendoza, autos 32631 "Crespillo Juan Manuel c/ Dirección Provincial de Vialidad p/ Cobro de Pesos", sentencia del 11 de junio de 2.012).

En el caso, las objeciones de las recurrentes pueden tratarse íntegramente en el marco de la apelación, por lo que descarto el planteo de nulidad de sentencia.

V. Ingresaré a considerar dos planteos formulados por

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Fecovita que considero cuestiones preliminares.

a. El acusado defecto de personería

Fecovita argumenta que los Dres. Dasso, quienes comparecieron como apoderados de Iberte, al no estar matriculados como abogados en Mendoza, no pueden representar a un litigante de acuerdo con nuestras leyes provinciales.

Verifico que los abogados Ariel Gustavo y Ariel Ángel Dasso comparecieron peticionando la quiebra de Fecovita, ostentando un poder especial para juicios conferido por Iberte. Fueron patrocinados por el Dr. Juan Pablo García Diez, quien cuenta con matrícula de Mendoza.

Cuestionada la personería por Fecovita, el abogado García Diez presentó un poder general para juicios otorgado por Iberte en su favor, que data de una fecha muy anterior (septiembre de 2021) a la presentación que diera inicio a este litigio (abril de 2023).

En tal estado, encuentro que le asiste razón a Iberte cuando invoca el fallo de la Suprema Corte de Mendoza que decidiera que es arbitraria la sentencia que declara la nulidad de todo lo actuado por una abogada que no se encuentra matriculada, puesto que el bien jurídico protegido por las leyes 4.976 y 5.908 de Mendoza (ejercicio de la abogacía) no se ve afectado en la causa, teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso ha intervenido otra profesional que cumple todos los requisitos dispuestos por el ordenamiento local para representar a las partes en procesos judiciales (Expte:13-00647472-6 - Banco Central

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de la Rep. Argentina en j° 52.333/50.249 Banco Central de la República Argentina en j° 19.929 Profim Cia. Financiera S.A. s/ liquidación p/inc. de verificación s/inc.", 27/agosto/2015, LS 484-205).

De acuerdo con dicha jurisprudencia, resultaría arbitrario que esta Cámara admitiera el cuestionamiento formulado por Fecovita, por lo que no cabe hacer lugar al mismo.

No se me escapa que -de acuerdo con la ley 4.976- para ejercer la abogacía en Mendoza, se requiere que quien cuente con título profesional se encuentre matriculado en la Provincia (art. 2). En particular, quien ejercite representación en procesos judiciales debe contar con inscripción en la matrícula, salvo que sea representante necesario, síndico o administrador de bienes ajenos en asuntos vinculados con la administración (art. 30, Ley 4.976). Todo esto fue reafirmado por nuestro Superior Tribunal en el caso "Banco Central", en donde repasó sus precedentes en la materia ("Raffa", "Lymborg S.A.", "Edemsa").

En verdad, en el caso "Banco Central", no se aplicó la regla indicada en todos los precedentes jurisprudenciales de la Corte Provincial atendiendo a la doctrina del exceso rigor ritual pues se entendió que resultaría arbitrario invalidar lo actuado por la abogada mandataria no matriculada en Mendoza cuando quien la patrocinaba, no solo se hallaba en posesión de matrícula profesional local, sino que también revestía la condición de mandataria por encontrarse extendido un poder para juicios en su favor.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Las particularidades reseñadas indican que, si el Dr. García Diez no fuere apoderado de Iberte como demostró serlo, lo actuado por los Dres. Dasso hubiese resultado nulo lo actuado por éstos (art. 29-I, CPCCyT). Pero, no es el caso.

b. Cuestiones relativas al pago de gabelas judiciales

Como surge de las actuaciones previas al llamamiento de autos para sentencia, esta Cámara ya tomó decisiones en la materia.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2.024, se dispuso dar intervención a ATM, Caja Forense y Colegio de Abogados y Procuradores para que informen a esta Cámara si todos los pagos por los respectivos conceptos Tasa de Justicia, Aportes ley 5.059 y Derecho Fijo, tanto en primera como en segunda instancia, son suficientes.

Administración Tributaria Mendoza (ATM) informó que la tasa de justicia por la apelación de Fecovita está pagada. En cambio, determinó que los pagos de tasa de justicia hechos por Iberte, tanto por el pedido de quiebra como por el recurso de apelación, son insuficientes, por lo que emitió dos boletas de deuda (ver: dictamen y Resolución n° 63/2025 del Departamento Patrimoniales e Ingresos Varios).

Tal decisión administrativa suscitó, según informara ATM, que Iberte dedujera recurso de revocatoria en contra de la resolución determinativa de la Tasa de Justicia, encontrándose dicho recurso en trámite y pendiente de resolución, por lo que este Tribunal -de conformidad con lo

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

previsto en el art. 311 del Código Fiscal- prosiguió con el trámite del proceso, decisión que se halla firme.

Mediante auto de fecha 03 de marzo de este año, nuestro Tribunal decidió emplazar a Iberte a que en el término de quince días hábiles acredite el pago íntegro de lo que determine Caja Forense en concepto de aportes de ley 5.059 (capital, intereses y eventuales multas), bajo apercibimiento de tener -según corresponda- a su pedido de quiebra y/o su recurso de apelación por no presentados.

Tal resolución se basó en el sistema previsional de abogados y procuradores en Mendoza. Se tuvo en cuenta que el letrado de Caja Forense había comparecido al proceso, señalando que los aportes de Ley 5059 -abonados por el solicitante de la quiebra- son insuficientes, invocando los arts. 16 y 17 de la ley 5059. Indicó que deberá la parte interesada concurrir a la sede de la Caja Forense a efectos del cálculo de los aportes correspondientes con más sus intereses. Solicitó que se paralicen estas actuaciones, hasta tanto se acredite el pago de la totalidad de los aportes ley 5059 en debida forma.

Dictada dicha resolución del Tribunal, la misma no fue cuestionada.

Con posterioridad, un nuevo letrado de Caja Forense se presentó junto al abogado de Iberte. En el correspondiente escrito señalaron que: a) Caja Forense no se opone a la prosecución de la presente causa; b) Se encuentra en trámite el procedimiento administrativo tendiente a determinar la correcta base de cálculo y

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

suficiencia de los aportes efectuados, cuestión sobre la cual dicho organismo se expedirá oportunamente.

Expusieron que el día 20/03/2026, Iberte efectuó una presentación formal ante la Caja Forense, acompañando la documentación pertinente a fin de acreditar la correcta determinación de los aportes en juicio, conforme al monto del crédito efectivamente reclamado.

En definitiva, conforme ha quedado establecido en las resoluciones precedentemente reseñadas, tuvo razón Fecovita al plantear que la peticionante de la quiebra había pagado insuficientemente las gabelas correspondientes al proceso. Sin embargo, a esta altura de la causa la cuestión ha devenido abstracta, pudiendo avanzar hacia su resolución independientemente de lo que se deba por tales conceptos.

VI. Me concentraré ahora en el nudo del problema.

La naturaleza del proceso que nos ocupa tiene como fin último la declaración de quiebra de una persona -humana o jurídica- que se encuentra en estado de cesación de pagos. La ley concursal procura restablecer, en algún modo, el estado de cosas fracturado por el incumplidor a través de la ejecución colectiva de la integridad de su patrimonio, para la totalidad de los acreedores que se insinúen en el proceso universal. Queda claro así, que no es el camino procedimental para cobrar individualmente un crédito (cfme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Nueva Estación Once S.A. c/ Horcrisa S.A. s/ quiebra", 20 de noviembre de 2018, Microjuris MJ-JU-

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

M-116234-AR).

El art. 83 de la LCQ, dispone que el acreedor debe probar sumariamente su crédito, la existencia de algún hecho revelador del estado de cesación de pagos y que el deudor se encuentra comprendido por el art. 2 de la LCQ.

A) El estado de cesación de pagos

Previo a todo, debo destacar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (ver: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, 2<sup>o</sup> edición actualizada, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2001, p. 73). En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (Prieto Castro, Leonardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, Reus, 1950, p. 587; Morón Palomino, Manuel, Derecho Procesal Civil (Cuestiones fundamentales), Madrid, Marcial Pons, 1993, p. 359).

Ello impide considerar cualquier aspecto que altere el contenido de lo planteado ante el juez de primera instancia. De no observar tal regla, la decisión judicial devendría inválida (ver, entre muchos pronunciamientos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, "G., M. A. c/ P., J. R.", 28/septiembre/2004, Fallos 327:3959).

La sentencia de primera instancia, dictada el 27 de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

septiembre de 2023, analiza la inexistencia del estado de cesación de pagos de Fecovita basándose en una distinción fundamental entre el "incumplimiento" de una obligación y el "estado" de impotencia patrimonial, concluyendo que la cooperativa es una entidad solvente inmersa en una disputa contractual compleja.

La magistrada define la cesación de pagos, no como un simple hecho (no pagar), sino como un estado del patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan. Subraya que un deudor puede estar en mora respecto a un crédito puntual y, sin embargo, encontrarse *in bonis* (solvente) de manera general.

Coincido plenamente en la disquisición formulada por la colega de la instancia precedente.

La cesación de pagos es esa situación descripta por la Sra. Jueza (véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Ali Walter Edgardo le pide la quiebra Cabrera Elizabeth del Carmen", 07 de mayo de 2024, Microjuris MJ-JU-M-159141-AR y sus citas).

En ese fallo nacional se destaca que la demostración de la cesación de pagos no es un hecho (un incumplimiento obligacional) sino un estado del patrimonio y que puede existir sin negativas de pago, o no existir, aunque medien una o varias. Es decir, debe hacerse distingo entre estado de cesación de pagos e incumplimientos. Es por eso que los hechos reveladores de aquél, deben tender a acreditar que el deudor se halla, económicamente, en la imposibilidad de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

hacer frente a sus obligaciones en una forma general, de manera de no permitirle afrontar los compromisos contraídos, ya que cualquier deudor, por sólida que sea su situación económica, puede encontrarse en determinado momento sin recursos necesarios para afrontar sus vencimientos, e incluso, voluntariamente, no pagar cierto tipo de deudas. La cesación de pagos alude pues, "a una manifestación durable y definitiva del estado patrimonial de quien tiene agotados sus medios de recursos" (véase, además: Rivera, Julio César, "Fines y principios estructurales de la nueva Ley de Concursos", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 10, Concursos y Quiebras-I, p. 24).

Existió una concepción denominada "materialista" que equiparaba la cesación de pagos al incumplimiento. De acuerdo con la misma, quien dejaba de pagar, o sea, incumplía sus obligaciones, era considerado insolvente. Posteriormente, la doctrina advirtió la diferencia a la que me vengo refiriendo, hasta que en nuestro Derecho decantó una teoría que identifica al estado de cesación de pagos como el grado de impotencia patrimonial que imposibilita el cumplimiento regular de las obligaciones con los recursos normales del giro comercial. Sus notas características son generalidad y permanencia (Junyent Bas, Francisco, "El instituto de la quiebra. Procedimientos para su declaración", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 11, Concursos y Quiebras-II, pp. 17-18).

De tal distinción tenemos que puede haber "mora en el cumplimiento de una obligación", que de acuerdo con el art. 79.2. de la Ley Concursal es un hecho revelador del

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

estado de cesación de pagos, pero luego resultar -especialmente de la prueba que aporte la señalada como deudora al ejercitar su defensa- que no existe un estado de cesación de pagos. Es decir, la sindicada como insolvente puede revertir la presunción de impotencia patrimonial que surge aisladamente de aquel hecho revelador previsto por la legislación.

La sentencia apelada se apoya en informes de organismos oficiales y consultoras que demuestran la normalidad operativa de Fecovita. Reseñaré lo evaluado por la Sra. Jueza.

BCRA: Constató que la cooperativa opera con 11 entidades bancarias y en todas se encuentra en "Situación 1" (cumplimiento normal), sin registrar cheques rechazados por falta de fondos.

Comisión Fiscalizadora: el Informe de la Comisión Fiscalizadora de fecha 08/05/2023 indica que Fecovita no tiene deudas en mora con sus cooperativas asociadas.

AFIP (ahora ARCA): Informes extraídos del Sistema de Cuentas Tributarias de la AFIP con fecha 08/05/2023 y 20/07/2023 que dan cuenta que FECOVITA no registra deuda.

Relaciones laborales: se ha acompañado una Declaración Jurada (Ley 17.250) F.522/A presentada a AFIP con fecha 08/05/2023, donde se expone la inexistencia de registro de deuda en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.

Informes Comerciales (NOSIS): Los reportes de riesgo

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

crediticio reflejan una situación de normalidad y sanidad comercial.

Dirección de Cooperativas: Las asambleas y balances de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 fueron archivados sin observaciones legales ni contables por la autoridad de aplicación.

La Sra. Jueza valoró que Fecovita posee numerosos inmuebles de su titularidad (según el Registro de la Propiedad) y que maneja un gran volumen de flujo de fondos derivado de su actividad mercantil, lo que ratifica su potencia económica. Además, destacó la inexistencia de otros pedidos de quiebra pendientes, lo que refuerza que no existe una situación de impotencia patrimonial generalizada.

Ibarte enfoca su cuestionamiento con lo decidido argumentando que Fecovita ha practicado maniobras en sus estados contables con el fin de aparentar una solvencia que no tiene. Invoca causas penales en trámite contra integrantes y ex integrantes del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora de Fecovita.

Ahora bien, no hay una sentencia penal que haya declarado la comisión de delito alguno, por lo que los hechos configurativos en los que se basan las acusaciones criminales no pueden adoptarse. Coincido plenamente con el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámaras, de fecha 25 de abril de 2.024, en cuanto a la inexistencia de prejudicialidad penal. Esto es, ni la decisión de este fuero civil y comercial debe detenerse por la existencia de los procesos penales, ni

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

tampoco resulta vinculante decisión alguna puesto que no existe sentencia del fuero penal que quepa atender.

En conclusión, aun en la hipótesis de que Fecovita fuera deudora de Iberte -asunto del que me ocuparé a continuación- no se encuentra en estado de cesación de pagos, requisito sin el cual no puede ser declarada en quiebra.

B. Exigibilidad del crédito

Un punto central en el análisis de la anterior instancia es que el pedido de Iberte se basa en un crédito profundamente controversial.

Nótese que Iberte alega que el incumplimiento de Fecovita del Acuerdo Final de fecha 13 de octubre de 2.022, dio lugar a la vigencia del Acuerdo de Venta de Acciones de fecha 03/01/2022, argumento por vía del cual se identifica como acreedora de Fecovita por la suma antes señalada (ver, especialmente: escrito cargo n° 7651567/2023).

La Sra. Jueza determinó que la relación entre las partes se rige por un entramado de más de 30 contratos y adendas cuya vigencia y cumplimiento recíproco es inabarcable y dificultoso de desentrañar en el ámbito sumario de una quiebra.

Coincido plenamente con la colega de primera instancia.

Se ha dicho en jurisprudencia que es improcedente el pedido de quiebra fundado en documentación de la que surgen obligaciones recíprocas, cuyo grado de cumplimiento

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

solo es susceptible de determinación mediante proceso de conocimiento (Rouillon, Adolfo A. N.- Alonso, Daniel F., *Código de Comercio comentado y anotado*, Tomo IV-B, Buenos Aires, La Ley, 2007, p. 24 y sus citas).

Como bien deslizara la magistrada que nos precedió en el juzgamiento, un pedido de quiebra nunca puede convertirse en un juicio de antequiebra, por expresa prohibición legal (art. 84, LCQ).

Además, advierto otro severo impedimento como para ingresar a conocer el sustrato de relaciones jurídicas. El denominado Acuerdo Final contiene una cláusula de sometimiento a arbitraje que dice así: *“De manera irrevocable e incondicional acordamos que cualquier reclamo, juicio, acción o procedimiento entre las Partes con respecto a la presente Oferta (incluyendo cualquier disputa con respecto a su existencia, validez, interpretación, extinción o su ejecución o incumplimiento) será sometida a, y finalmente resuelta por, los Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, mediante el procedimiento de Arbitraje de Derecho...”*.

Iberte es una sociedad eslovaca. Tiene su domicilio en Bratislava. Por ende, se trata de un caso atrapado por el ámbito de la Ley 27.449 (B.O. 27/07/2018) intitulada “Ley de Arbitraje Comercial Internacional” (art. 3, a).

Claro está que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia de Mendoza conocer y resolver un pedido de quiebra dirigido contra un sujeto con domicilio en nuestro territorio. La materia concursal es propia de la

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

jurisdicción del Estado. Lo que señalo es que, el proceso de conocimiento que se requeriría para deslindar los aspectos debatidos en torno a la interpretación, cumplimiento y ejecución del mentado Acuerdo Final (y de los acuerdos preexistentes que en caso de incumplimiento renacerían en su eficacia), ha quedado reservado al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Entonces, hay un doble impedimento para conocer la relación causal: el derivado del carácter sumario indicado por la Ley de Concursos y Quiebras y el emergente de los límites impuestos por la Ley de Arbitraje Comercial Internacional dictada por la República Argentina.

Hecha la aclaración, no puede desconocerse que un pedido de quiebra solo puede prosperar mediante la acreditación de que, quien lo insta, tiene un crédito exigible (art. 80, LCQ).

La exigibilidad del crédito es una calidad expresamente requerida por la ley 24.522, lo que implicó un cambio con el sistema de la ley de quiebras anterior (Ley 19.551) que rigió hasta 1.995 (véase: Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Concursal, Tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997, p. 17; Rouillon, Adolfo A. N.-Alonso, Daniel F., op. cit., p. 12).

Con el escrito de inicio, Iberte dijo aportar como prueba documental las demandas que tanto dicha sociedad como EVISA han dirigido contra Fecovita ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Lo identificó como Anexos XLVIII y XLIX. Si bien dicha documental no fue efectivamente traída, sino meramente

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

enunciada, no es un hecho controvertido la existencia de dichas demandas y procesos consecuentes.

La articulación de dichos procesos arbitrales denota que se está frente a un crédito litigioso. Desde el campo del Derecho Concursal se señala que los créditos litigiosos no son aptos para pedir la quiebra, pues no son exigibles tal como requiere la normativa concursal (cfme: Rouillon, op. cit, p. 28 y jurisprudencia reseñada por el autor).

No desconozco que, tal como desarrollara la Dra. Kemelmajer de Carlucci en un fallo de hace varios años, las categorías de créditos exigibles y créditos litigiosos no se oponen entre sí, pues pertenecen a distintas clasificaciones (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Juan Cruz S.A. en j° 20.139/41.943 Juan Cruz S.A. p/ Quiebra Necesaria s/ Cas.", 22/marzo/2005, Microjuris MJ-JU-M-6816-AR). Es cierto, crédito exigible es aquella obligación civil no sometida a plazo ni condición; en tanto crédito litigioso es el discutido, el controvertido en juicio. Ahora bien, la existencia de ese litigio arbitral abona la conclusión de la Sra. Jueza en cuanto a la imposibilidad -en el estrecho marco cognoscitivo de un pedido de quiebra- de concluir que Iberte tiene un crédito exigible contra Fecovita.

Para dar curso al pedido de quiebra articulado por Iberte, deberíamos concluir que Fecovita efectivamente le adeuda esa suma de más de 26 millones de dólares estadounidenses que la peticionante invocara, para la cual deberíamos ingresar en la misma materia que las partes atribuyeron al Tribunal Arbitral. No implicaría solo entrar en el conocimiento de ese campo, sino resolver, decidir esa

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

controversia. Se convertiría en un modo indirecto de vulneración de la Ley 27.449.

Más allá de la particularidad señalada, la posición adoptada por la Sra. Jueza responde al siguiente criterio elaborado por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial: en virtud de la falta de comprobación de distintos elementos propios de la relación contractual, cuya entidad no puede ser discutida en el ámbito de un pedido de quiebra, la deuda denunciada como fundamento del pedido de declaración de falencia requiere la necesaria sustanciación de un proceso tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza acerca de la existencia del crédito invocado. Por ende, la naturaleza litigiosa de la obligación que se invoca, es potencialmente susceptible de originar un eventual juicio de antequiebra, en contra de lo expresamente dispuesto por el art. 84 de la ley 24.522 y, por tanto, es inidónea para acreditar el presupuesto de la cesación de pagos (ver: Sala B, "Zafer Bitar s/ pedido de quiebra promovido por Bakhou S.R.L.", 11/noviembre/2014, Microjuris MJ-JU-M-90815-AR y sus citas).

En tal entendimiento, se ha decidido que interpretando el art. 83 de la Ley Concursal, juntamente con su art. 80, no solo debe acreditarse la existencia del crédito, sino también su exigibilidad actual. Es decir, que se trate de una acreencia respecto de la cual sea posible demandar su pago judicialmente, de modo que -sin tales elementos- no es posible el dictado de la sentencia del art. 88 de la misma ley. Si las partes se imputan recíprocamente

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

incumplimientos contractuales, ello trasluce la imposibilidad de considerar al peticionario como acreedor de un crédito exigible que revele el estado de cesación de pagos del demandado en la instrucción prefalencial, pues la situación controversial suscitada torna opinable el derecho esgrimido como base de la petición de quiebra entablada. Una solución contraria equivaldría tanto como una renuncia a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Muzzio Jorge Eduardo s/ pedido de quiebra por Jaroslavsky José María", 07 de junio de 2011, Microjuris MJ-JU-M-67855-AR).

En suma, estamos frente a un crédito invocado cuya existencia no puede apreciarse en el restringido marco de un pedido de quiebra. Menos todavía podría predicarse su exigibilidad, por lo que los agravios de Iberte deben ser desestimados.

Por todo lo analizado, propongo a mis distinguidos colegas de Cámara:

a) Declarar que los agravios de Fecovita en materia de gabelas hubiesen sido procedentes, pero que -a causa de la actividad desarrollada en esta instancia y especialmente por la intervención de ATM y Caja Forense- ha terminado sustrayéndose la materia debatida.

b) Resolver que corresponde el rechazo de los agravios de Fecovita en cuanto al acusado defecto de personería.

c) Desestimar en su totalidad el recurso de apelación articulado por Iberte.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Este es mi voto.

Sobre la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. Gustavo Colotto y Claudia Ambrosini adhieren al voto del juez preopinante.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN MÁRQUEZ LAMENÁ DIJO:**

La sentencia apelada, en cuanto a las costas, concluye que se trata de una situación controversial y con opiniones contables disímiles entre las partes, lo cual torna opinable el derecho esgrimido como base de la petición falencial. Así, decide que las costas sean en el orden causado.

Fecovita critica tal decisión. Desde mi perspectiva, lleva razón en su queja.

Se señala desde la doctrina especializada que, cuando un pedido de quiebra se desestima, queda atrapado por el principio general de la derrota (cfme: Junyent Bas, Francisco, op. cit. p. 28). Es el principio general presente en las leyes procesales (art. 36-I, CPCCyT; art. 68, CPCCN).

El principio rector en materia de costas encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota. De modo que, quien pretenda exceptuarse de esa regla, debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Verón, Héctor Oscar c/ Lacal, Alicia Julia Cristina s/nulidad de matrimonio", 20/10/2015; entre numerosos pronunciamientos).

No existiendo una norma específica en la Ley de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Concursos y Quiebras, las costas deben imponerse según el criterio de la derrota establecido por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, por ser la ley supletoria aplicable a este proceso (art. 278, Ley 24.522).

No hay en el Código Procesal mendocino una norma que brinde una excepción en este caso en donde el pedido de quiebra ha sido desestimado por no darse dos de los tres requisitos establecidos por el art. 83 de la Ley Concursal. Esto es, Iberte solo probó que Fecovita es un sujeto susceptible de concurso, pero no acreditó ni el estado de cesación de pagos ni la exigibilidad del crédito invocado.

Aplicando dichas pautas, la Suprema Corte de Mendoza ha decidido que debe cargar con las costas el acreedor que no logra acreditar la existencia de los requisitos exigidos por el art. 83 de la Ley de Concursos y Quiebras (Sala I, "Bco. de San Juan S.A. en j: 24.587/31.928 Llaver Eduardo Félix y ot. p/ quiebra sol. por acreedor s/ inc.", 05 de octubre de 2010, Microjuris MJ-JU-M-58917-AR).

Por ello, encuentro que corresponde revocar la decisión contenida en el dispositivo II de la sentencia venida en apelación, disponiendo en su lugar que las costas sean soportadas por la peticionaria de la quiebra en su condición de perdidosa.

En cuanto a las costas de segunda instancia, cabe distinguir:

a) Por el recurso de Fecovita: conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 36-I, CPCCyT), debe soportar esta recurrente los gastos causídicos en tanto el recurso no

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

prospera (tema: defecto de personería), mientras que Iberte debe asumir las costas por lo que la apelación prospera (tema: costas de primera instancia). También debe hacerse cargo Iberte de las costas relativas a la sustracción de la materia debatida (gabelas), puesto que se da la excepción prevista por el art. 36-VIII del mismo Código Procesal, en tanto el incumplimiento del pago en su oportunidad por parte de Iberte determinó la articulación del planteo de Fecovita que, como ya señalé, era inicialmente viable.

b) Por el recurso de Iberte, las costas son a cargo de la recurrente vencida (art. 36-I, CPCCyT).

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el Dr. Gustavo Colotto y la Dra. Claudia Ambrosini adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

**SENTENCIA:**

Mendoza, 29 de abril de 2.026.

**Y VISTO:**

El acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

1°) Desestimar el recurso de apelación presentado por Iberte S.R.O., con costas.

2°) Declarar que el recurso de apelación de Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentina Coop. Ltda. ha devenido parcialmente abstracto, con costas a cargo de

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-TERCERA  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Iberte S.R.O.

3°) Admitir parcialmente el recurso de apelación presentado por Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentina Coop. Ltda., con costas a cargo de Iberte S.R.O. en tanto se admite y a cargo de la recurrente en tanto se rechaza.

En consecuencia, modificar solamente el dispositivo II de la sentencia de primera instancia, el que queda redactado así: *“II. Imponer las costas a Iberte S.R.O.”*

4°) Diferir la regulación de honorarios profesionales de alzada hasta que estén determinados los de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

sml

Firmado digitalmente por:

Claudia Ambrosini – Gustavo Colotto – Sebastián Márquez Laméná (Jueces de Cámara)



MÁRQUEZ LAMENÁ  
Sebastián

2026.04.29 13:37:23 ART



COLOTTO Gustavo Alejandro

2026.04.29 13:41:06 ART



AMBROSINI Claudia Alicia

2026.04.29 13:43:29 ART



IACOBUCCI Alejandra Lorena

2026.04.29 13:44:20 ART